REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0765 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001315 de fecha 11 de diciembre de 2018; Informe N° 120-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 12 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 00549 de fecha 28 de enero de 2019; Informe N° 0776-2019GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo de 2019; Oficio N° 472-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 03710 de fecha 16 de mayo de 2019; y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "EL Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001315-2018** de fecha 11 de diciembre del 2018 a hora 15:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes **con apoyo de** la **PNP,** realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA- PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-HUARMACA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° C3T-885** de propiedad de **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO 01)**, conducido por el señor **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS** con Documento de Identidad N° 4568241 por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por (Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a ***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",*** infracción calificada corno Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo".

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control Nº 001315-2018 que: "Se constató que el vehículo de placa C3T-885 se encuentra realizando el servicio de transporte personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 04 usuarios, a quien se logró identificar a: ELVER HUAMAN CALVAY con DNI N° 44133555, quien manifestó haber embarcado en Piura con destino a Huarmaca, cancelando 400.00 soles como contraprestación por el servicio. El usuario se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, ya que el conductor se identificó con su DNI. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placa según art. 111 D.S 017-2009-MTC y Mod. Se adjunta video y tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el acta siendo las 15:50 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP que obra a folio 01, se determina que el vehículo de Placa N° **C3T-885** es de propiedad del señor ANGEL IVAN SANTOS SANTOS, propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, respecto al Acta de Control N° 001315-2018 de fecha 11 de diciembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, *salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su "procesamiento jurídico".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; el señor **ANGEL JUAN SANTOS SANTOS** conductor del vehículo, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001315-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018. Sin embargo; es de precisar que como conductor no presenta descargo dentro del plazo señalado.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que no obra Oficio de notificación dirigido al propietario del vehículo; sin embargo en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*", y siendo que el señor ANGEL IVAN SANTOS SANTOS, ha presentado Escrito de Registro N° 00549 en fecha 28 de enero del 2019, se le tendrá por válidamente notificado.

Que, en fecha 28 de enero del 2018, el señor conductor-propietario **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS** ha presentado escrito de registro N° 00549 señalando:

a) Que, en el rubro donde se indica la modalidad del servicio de transporte de personas consigna "NO TIENE", misma descripción que NO EVIDENCIA ALGUNAS DE LAS TANTAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, colisionando así con los requisitos de forma establecidos en la directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente a "CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL", por lo que no es pasible su procesamiento (...) pues el inspector no ha señalado la modalidad que ejercía dicho servicio, (...) atenta contra lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la directiva N° 011-2009-MTC referente a CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL."

- Que, respecto al fundamento a) es de señalar que en el presente caso no se hace necesario colocar la modalidad de servicio, pues el transporte informal no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por lo que las directivas invocadas no son de aplicación, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 001315-2018 de fecha 11 de diciembre del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

b) Que, resulta incongruente y carente de validez indicar el cobro de S/.400.00, cuando lo único que realizó es brindar apoyo solidario al regidor de la Municipalidad del C.P. NUEVO SAN MARTIN Señor ELVER HUAMAN CALVAY, sin mediar ninguna contraprestación económica; máxime si el inspector no adjunta medio probatorio fehaciente de la manifestación de los supuestos pasajeros. Asimismo; adjunta al presente Oficio suscrito por el Alcalde de la Municipalidad del C.P Nuevo San Martin, donde solicita al Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzman 3 motobombas, así también con Memorándum, N°1529-2018/GRP-100010 suscrito por la Ing. Nimia Edelmira Elera de Pinao, donde es beneficiaria la

municipalidad del centro poblado San Martin Huarmaca. En consecuencia agrega que el regidor le pidió apoyo a recoger dicho donativo al Gobierno Regional de Piura, por lo que accedió de manera gratuita y voluntaria.

- Que, respecto al punto b) obra un (01) CD-ROOM a folio (12) donde se puede observar que el fiscalizador realiza la entrevista al conductor conforme el Protocolo de Intervención, el mismo que manifiesta que lleva 5 horas de camino y que le están pagando S/. 400 soles como contraprestación, así también le preguntan por la autorización para realizar el servicio, e indica que es "honesto", de lo que se colige que la persona intervenida evade y esquiva las preguntas que el inspector interviniente le realiza. Por lo cual, el medio probatorio como es el CD-ROOM, conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, del señor identificado ELVER HUAMAN CALVAY, así como la del Teniente Gobernador del C.P Nuevo San Martín; y de igual forma el oficio y memorándum obrante a folios (16) y (17); los cuales no demuestran deslindar la prestación del servicio de transporte de personas.

- Así mismo; las Declaraciones Juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control Nº 0001315-2018, concluyendo que el señor ANGEL IVAN SANTOS SANTOS no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 11 de diciembre del 2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas; motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector interviniente.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005- 2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *ELVER HUAMAN CALVAY con DNI N° 44133555;* contraprestación económica: S/. 400.00 soles, ruta de servicio: PIURA-HUARMACA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el conductor-propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas; tal cual el inspector detectó en el acta de control N° 001315-2018.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0776-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo del 2019, al conductor-propietario señor **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0765 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

Que, con respecto a la notificación dirigida al conductor-propietario **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 472-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 03 de junio del 2019, sin embargo como es de observar de la Orden de Servicio N° 147063 de PALOMA EXPRESS es devuelto la notificación porque no se ubica a nadie y no dan razón, lo cual es inexplicable en razón que dicha dirección es obtenida del Escrito de Registro N° 00549 de fecha 28 de enero de 2019 tal como se puede corroborar a folios veintinueve (29), información proporcionada por el propio conductor-propietario. Asimismo cabe precisar que de la evaluación de los actuados se tiene que el señor conductor-propietario **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS** ha presentado escrito de registro N° 03710 de fecha 16 de mayo de 2019 solicitando celeridad administrativa dentro del procedimiento administrativo sancionador originado mediante acta de control N° 001315-2018, antes del acto de notificación, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*", se tendrá por válidamente notificado al conductor-propietario **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS**.

Que, en mérito de los argumentos expuestos y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo y en aplicación al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del referido T.U.O. que señala: "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*", corresponde se proceda a **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario ANGEL IVAN SANTOS SANTOS por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** por incurrir en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente*", corresponde proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, en aplicación del D.S. N° 007-2018-MTC **se procedió a retirar placas del vehículo N° C3T-885, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado** sito en MZ. E LOTE 32 CAS. SAN MARTIN HUARMACA (conforme se puede corroborar a folios ocho (08) donde se aprecia copia del ACTA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL) **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*"

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0765 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario ANGEL IVAN SANTOS SANTOS (DNI N° 45687241)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C3T-885 CON RETIRO DE PLACAS,** de propiedad del señor ANGEL IVAN SANTOS SANTOS de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **ANGEL IVAN SANTOS SANTOS,** en su domicilio real sito en MZ. E LOTE 32 CAS SAN MARTIN-DISTRITO HUARMACA-PROVINCIA DE HUANCABAMBA-DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 00549 de fecha 28 de enero de 2019; obrante a folios (29), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL